AÑO DE 1853. *Jueves 21 de julio.* NÚMERO 87.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 629.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

La Excma. Comision de la Real Congregacion de Santiago Apostol de Madrid, que tanto se afana por aliviar la aflictiva miseria que padecen los infelices habitantes de Galicia, se ha servido remitirme nuevamente 20,000 reales vn. para que atienda con ellos, en cuanto sea posible, á las mas graves y apremiantes necesidades de mis indigentes Diocesanos; y desde luego he distribuido la espresada suma entre ciertos y determinados Arciprestazgos donde es grande la miseria, poniendo á disposicion de los señores Arciprestes las cantidades respectivas en la proporcion que sigue.

	Reales vn.
Al Sr. Arcipreste de Bande, Don Nicolás Prieto, Prior de San Martin de Grou.	2,500
Al de Maceda, D. José Santos Rodriguez, Abad de Santa Maria de Asadúr. . . .	2,000
Al de Pereiro, D. Manuel Alonso, Abad de San Ciprian de Cobas. . .	2,000
Al de Perojá, Don Pedro del Rio, Abad de San Salvador de Armental. . .	2,000
Al de Amoeiro, D. Diego Rodriguez, Abad de San Pedro de Trasalva. . . .	2,000
Al de Toén, D. Carlos Gomez, Abad de Santa Maria de Toén. . . .	2,000
Al de Maside, D. Benigno García Saavedra, Abad de Santa Maria de Salomonde. .	1,500
Al de Carballiño, D. José Maria Nabaza, Abad de San Miguel de Piteira. . .	1,500
Al de Caldelas, D. José Nuñez Santana, Abad de San Juan de Rio. . . .	1,500
Al de Montederramo, D. Ignacio Barrosa, Abad de San Juan de Cobas.	1,500
Y al de Parada del Sil, D. Miguel Calapris, Abad de Sampayo de Abeleda. .	1,500
TOTAL.	20,000

Al enviar las mencionadas cuotas á los referidos señores Arciprestes, les he encargado que procedan sin la menor demora á repartirla entre los pobres labradores é impedidos de las parroquias de su distrito, y que para el mayor acierto se pongan de acuerdo, caso necesario, con los señores Curas, Alcaldes ó Pedáneos de las mismas.

Lo que tengo el gusto de participar á V. S. á los efectos que puedan convenir á su celosa autoridad, y para que se sirva acordar se publique esta distribucion en el Boletin oficial de la provincia, como lo desea dicha Excma. Comision, cuya caritativa solicitud en socorrer á los desgraciados gallegos es, en verdad, muy digna de todo elogio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 19 de julio de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 630.

La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Con esta fecha, y con el fin de que tenga la mas exacta y puntual observancia el Real decreto de 1.° del actual sobre clases pasivas, cuyo cumplimiento toca tan de cerca á la Contaduría, se dirige á los Prelados diocesanos que ejercen jurisdiccion eclesiástica dentro del territorio de esta provincia, en los términos siguientes:

«Por el artículo 3.° del Real decreto de 1.° de este mes publicado en la Gaceta de Madrid del sábado 2 del mismo, se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado: y en el mismo se manda que

las certificaciones que con aquel objeto deben expedir los señores Curas párrocos, se entiendan en impresos preparados al efecto que les presentarán los mismos interesados, segun asi se ordena en el artículo 4.º Con el fin, pues, de que los señores Curas ó Abades los autoricen con su firma y el sello de la parroquia y se cumpla ademas lo que se previene en el artículo 5.º, tengo el honor de dirigirme á V. S. I. rogándole que en obsequio del mejor servicio se digne circular por medio del Boletin eclesiástico ó de la manera que V. S. I. juzgue mas conveniente, sus superiores disposiciones á los señores párrocos que dependiendo de ese obispado ejerzan la cura de almas en feligresías enclavadas dentro del territorio de esta provincia. Y como quiera que en aquellos documentos se han de basar los pagos que á los respectivos interesados se acrediten en las nóminas que se han de formar por esta Contaduría, y sin los cuales no se abonará cantidad alguna á los que no los entreguen oportunamente en la misma; dejo á la ilustrada y alta sabiduría de V. S. I. el considerar los perjuicios que se les seguirán de la omision en firmarse por los señores párrocos los impresos que se les presenten, despues de asegurarse de la identidad de la persona, y de la seguridad de permanecer en estado de horfandad ó viudez las pensionistas remuneratorias y las de montepío civil ó militar, cuya circunstancia es necesario conste de una manera indudable para que no se perjudique al Tesoro público con pagos indebidos de los que siempre resultarian personalmente responsables los que suscribiesen las certificaciones. Igualmente me hago el deber de rogar á V. S. I. se sirva encargar muy eficazmente á los señores párrocos que no tengan sello de la feligresía, se pongan de acuerdo con los Alcaldes constitucionales del distrito municipal á que pertenezcan sus parroquias, para que se timbren con el de la Alcaldía las expresadas hojas impresas; pues para que aquellos funcionarios se presten desde luego á ello, y cooperen por su parte en todo lo posible á que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento este importante servicio, me dirijo con esta fecha al Sr. Gobernador civil de la provincia, suplicándole circule por medio del Boletin oficial sus terminantes prevenciones á los Ayuntamientos.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S., á fin de que dignándose tomar en consideracion las últimas líneas de las preinsertas, se sirva hacer sus terminantes prevenciones á los Alcaldes de los distritos municipales para que, puestos de acuerdo con los señores Párrocos de las feligresías enclavadas dentro del marco de su autoridad jurisdiccional, se consiga que las fées de existencia y estado que desde 1.º de agosto próximo han de justificar las nóminas de pagos á las clases pasivas, lleguen á esta Oficina como hasta aquí venian timbradas con el sello de la Alcaldía y firma de los señores Alcaldes refrendadas por los Secretarios de Ayuntamiento, único modo de legalizar la de los señores Párrocos, y evitar las sorpresas que sin este requisito pudieran ocurrir, y con las que se perjudicaria al Tesoro público abonando acaso haberes indebidos á individuos que por mudar de estado caducaron sus derechos, ó por cobrar otros iguales ó mayores debian cesar en el percibo temporalmente ó desde luego. La Contaduría cree que convendria se dignase V. S. prevenir igualmente á los señores Alcaldes que no exijan derecho alguno por la firma, y que cuiden de que tampoco por los Secretarios de Ayuntamiento se reclame bajo ningun título, toda vez que conforme al artículo 5.º de dicho Real decreto se deben expedir aquellos documentos sin retribucion de ninguna clase.

Al proponer á V. S. la adopcion de unas medidas que le ha sugerido su mejor celo por el servicio, espera la hará el honor de acogerlas en su alta consideracion, y disponer que con la urgencia que el caso requiere sean transmitidas á las Alcaldías, á fin de que empiecen á surgir su efecto desde 1.º del próximo agosto, que es el dia señalado en el Real decreto para el nuevo orden de justificaciones.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO

Y DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA.

Autorizadas estas Direcciones por Real órden de 1.º del actual para expedir y circular las disposiciones que estimen acertadas á fin de que tenga cumplimiento el Real decreto de la misma fecha, en que se exceptúa del descuento fijo del 15 por 100 á algunas de las clases pasivas, se releva á todas en general del uso del papel sellado para justificar mensualmente su existencia ó estado, y se dispone que cobren directamente sus haberes de las Cajas del Tesoro, han acordado las reglas siguientes:

1.ª La excepcion del descuento fijo del 15 por 100 declarada por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º del que rige para las pensiones que no excedan de 2,000 rs. al año del Monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el Convenio de Vergara, tendrá lugar desde la mensualidad que empezó á devengarse en el mismo dia.

Los haberes que se abonen por mensualidades anteriores á la de julio, quedan sujetos al descuento fijo expresado.

2.ª La justificacion de existencia ó estado que presenten en lo sucesivo los individuos de las clases pasivas, se hará en los impresos que con este objeto circulará la Direccion general de Contabilidad á las Contadurías. Se admitirán sin embargo las justificaciones que por lo que respecta al mes actual presenten los individuos en papel sellado.

3.ª La exencion del uso del papel sellado acordada por el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de julio, no releva á las clases de acreditar tambien en las nuevas certificaciones, como lo hacian en las que hasta ahora han presentado, la legitimidad de las firmas, mediante la legalizacion de estas en los casos en que tal formalidad es necesaria.

4.ª El descuento de ½ por 100 que se fija por ahora sobre los haberes líquidos de todas las clases, se hará efectivo por los Tesoreros al tiempo de pagar á los interesados. . . . . .

5.ª Con el producto del descuento se cubrirá el pago de los brazos auxiliares, coste del papel, impresiones de nóminas, certificaciones, y todos los gastos que por punto general cause el desempeño del servicio cometido á las Contadurías y Tesorerías.

6.ª La formacion y justificacion de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de julio será obligacion de las Contadurías, y de las Tesorerías el pago directo á los interesados.

Del mismo modo liquidarán y pagarán dichas dependencias los haberes anteriores á aquella fecha, que deban satisfacerse á las referidas clases.

7.ª Los Habilitados de las clases pasivas deberán entregar antes del 25 del mes actual en la Caja general de Depósitos en la Córte, y en sus dependencias en las provincias, todas las cantidades que aun conserven en su poder por virtud de retenciones judiciales ó administrativas, acompañando al hacer la entrega una relacion expresiva

de los nombres de los individuos que las sufrieron, de las Autoridades que las acordaron, del destino que deban tener, y de su importe.

8.ª Los mismos Habilitados pasarán á los Tesoreros, antes del 20 del actual, relaciones nominales de las retenciones á que están sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubiesen ejercido, con los detalles necesarios para conocer el origen de las retenciones, las personas á cuyo favor se hacen, y los apoderados que á nombre de alguna de ellas las perciban.

Tambien entregarán á los Tesoreros bajo inventario duplicado los expedientes originales en que se funden las retenciones.

9.ª Los Contadores de provincia harán insertar por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelacion de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar fe de estado, ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan en la Contaduría al Oficial encargado de la formacion de las nóminas.

10. Los Contadores, de acuerdo con los Tesoreros, dispondrán que las nóminas que comprendan muchos individuos, ademas de foliarse, se preparen de manera que puedan subdividirse para el acto de ser firmadas en Tesorería, á fin de evitar toda dilacion que pueda entorpecer este servicio en daño de los interesados.

11. Las nóminas se formarán en las Contadurías en los términos establecidos por instrucciones, serán suscritas con la firma del Oficial encargado de este negociado y autorizadas con el V.º B.º del Contador.

12. En el dia señalado para el pago pasarán los Contadores á los Tesoreros la nómina que deba satisfacerse.

13. Una vez cerrada la nómina y entregada en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella. Los que se hallen en este caso quedarán para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la inmediata.

14. Para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que les haga la Tesorería, facilitará la Contaduría á cada interesado una papeleta autorizada por el Oficial encargado de la nómina, visada por el Contador y con el sello de la Oficina, que exprese el nombre del perceptor, clase á qué corresponde, nómina en qué cobra y pension que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado, ó su apoderado, á presencia del Oficial encargado de la formacion de la nómina.

Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el nombrado estampará en ella su firma.

15. Los Tesoreros avisarán oportunamente en los periódicos oficiales, el dia señalado para hacer el pago de cada nómina.

16. Los interesados percibirán el importe líquido de sus haberes, previa la presentacion de la papeleta que para ello les habilita, y despues de firmar en la nómina su partida.

17. Los dias destinados para hacer el pago, no excederán de los diez dias fijados por el art. 41 de la Real orden de 25 de octubre de 1850. Pasados estos quedará definitivamente cerrado, y los interesados inscritos en nómina que no se hubiesen presentado no tendrán derecho á reclamacion; sus partidas se darán de baja en la nómina, y serán comprendidas en la inmediata.

18. La Contaduría, terminado el pago, recogerá de la Tesorería las nóminas para verificar en el acto las operaciones siguientes:

1.ª Dar de baja por medio de una demostracion al pié de la nómina las partidas cuyo pago no esté justificado por la firma del perceptor.

2.ª Autorizar el Contador la nómina con la toma de razon por la cantidad íntegra que represente.

3.ª Expedir libramiento de abono al Tesorero por el mismo importe.

4.ª Expedir la Administracion principal de Hacienda pública el cargaréme correspondiente para el ingreso del importe del descuento fijo impuesto por la ley de presupuestos.

19. Los Tesoreros verificarán las retenciones al tiempo de hacer el pago á los interesados, y desempeñarán por sí y bajo su responsabilidad las demas operaciones que lleva consigo la entrega de estos caudales á los acreedores, siendo de su obligacion la conservacion de los documentos relativos á este particular.

20. Las providencias de los Tribunales, Juzgados y Autoridades para hacer las retenciones y su entrega á los acreedores, serán comunicadas directamente á las Tesorerías.

21. Cerrado el pago de haberes, los Tesoreros formarán una relacion individual por clases y bastante expresiva de las retenciones preventivas á disposicion de Autoridades ó Tribunales; harán su entrega en la Caja de Depósitos ó sus dependencias en las provincias, y recogerán las cartas de pago individuales que aquellas expidan para tenerlas á disposicion de los Tribunales, Juzgados ó Autoridades que deban acordar el destino de las cantidades retenidas.

22. Bajo iguales formalidades pasarán los Tesoreros á la Caja general de Depósitos ó sus dependencias las cantidades retenidas á favor de personas determinadas, que no las hubiesen recibido directamente de los mismos Tesoreros en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se hubiese cerrado el pago de la nómina correspondiente.

23. Seguirán observándose las prevenciones de la Real orden de 25 de octubre de 1850 y demas disposiciones que están comunicadas para el pago de haberes de las clases pasivas en todo lo que no se oponga á las prescripciones del Real decreto de 1.º del actual y á las reglas que preceden.

Las Direcciones, al trascribirlas á V. S., no dudan que hará cuanto esté de su parte para que se llene cumplidamente el objeto á que van encaminadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1853.—Diego Lopez Ballesteros.—Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, y en atencion á que algunos han recurrido por diferentes veces á este Gobierno quejándose de la morosidad con que sus respectivos Alcaldes requisitaban los documentos presentados con este objeto; les prevengo que me serán personalmente responsables, si no verifican lo que en la preinserta comunicacion se recomienda en el acto de serles presentados y sin exigir por ello retribucion alguna. Orense julio 18 de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 631.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los arrendamientos de rentas forales que se administran por esta principal, pertenecientes á las Encomiendas de la Orden de San Juan y estados secuestrados del Conde de Monterrey, anunciados para el 28 y 29 próximos, tendrán efecto en el primer dia solamente desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en los puntos, con las formalidades y bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, segun lo prevenido en la Real órden instruccion de 16 de junio último, trasladada á esta Administracion en 10 del actual. Orense 16 de julio de 1853.—P. S., *Gregorio Villa.*

Pliego de condiciones que ha de regir en el arriendo de rentas forales y mas derechos que se administran por el Estado en el año presente de 1853.

1.ª El remate se celebrará en la casa que ocupan las Oficinas de Hacienda en esta ciudad el dia 28 de julio actual

desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y tendrá efecto ante el Sr. Gobernador, Administrador principal y Escribano de rentas, si el tipo de lo arrendable escede de 500 y no pasa de 20,000 reales, en cuyo caso se efectuará doble remate en los propios dia y hora ante el Alcalde, Procurador síndico y Escribano del pueblo donde esté situado, haciéndose las posturas en pliego cerrado prévio depósito del 10 por 100 en la Tesorería de la provincia y Administracion subalterna del partido respectivamente. Si el tipo no pasa de 500 reales y la renta ó derecho se halla á dos leguas de la capital se verificará un solo remate en la misma, admitiendo pujas á la llana ante el Administrador, Inspector primero y Escribano; pero si estuviese á mayor distancia será ante el Alcalde, Procurador y Escribano ó Fiel de fechos de la municipalidad donde radique, quedando estos remates pendientes de la aprobacion del Sr. Gobernador y aquellos de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

2.ª No se admitirán posturas inferiores á la cantidad señalada por tipo.

3.ª Los arrendatarios pagarán por trimestres adelantados el importe del arriendo si excediendo de 500 reales no llega á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

4.ª El arriendo se entiende solamente por la prestacion correspondiente al año actual ó sea la correspondiente á frutos de la presente cosecha que terminará en 30 de junio de 1854.

5.ª Las pensiones y cargas de justicia que graviten sobre la cosa arrendable, serán de cuenta del Estado.

6.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extrangeros aunque estén domiciliados si no renuncian los derechos de su pabellon.

7.ª La Hacienda protejerá á los arrendatarios en la posesion y percepcion de lo arrendado.

8.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo en monedas de oro ó plata usuales y corrientes.

9.ª No les será permitido pedir perdon ó rebaja por ningun concepto, ni abono de rentas fallidas ó incobrables. Tampoco podrán solicitar rebaja en los quintos y mas renta eventual presupuestada por hallarse ya graduada por quinquenio, segun datos.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y Pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura si la hubiese.

12. A los arrendatarios se les facilitará por la Administracion copia de los memoriales cobradores para recaudar por ellas, pero con la condicion que las han de devolver concluida que sea la cobranza con las anotaciones de los nuevos pagadores. La devolucion tendrá lugar antes del 30 de abril de 1854, quedándo en su defecto sujetos al apremio.

13. Observarán en la cobranza de rentas y mas derechos las reglas establecidas en orden de la Intendencia fecha 1.º de enero de 1848 para evitar perjuicios á arrendatarios y contribuyentes.

14. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes ó adoptadas por la costumbre en la provincia, segun las diferentes especies.

Orense 16 de julio de 1853.=P. S., *Gregorio Villa.*

Modelo de posturas.

F. de T., vecino de alcaldía de hace postura á las rentas de en la cantidad de que se obliga á satisfacer en el modo y forma que establece la Real orden instruccion de 16 de junio del corriente año y pliego de condiciones que está de manifiesto.

Fecha y firma.

Número 632.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Dominga y Martin Rodriguez, vecinos del Cañizo alcaldía de la Gudiña, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo á los mismos y otros por contrabando de sal; que si lo hicieren serán oidos y su justicia guardada en lo que la tuvieren, y en otro caso pasado que sea dicho término á contar desde esta fecha, los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados de este juzgado, les parará igual perjuicio que si fueran en sus propias personas. Dado en la ciudad de Orense á 1.º de julio de 1853.—*Miguel Muñoz Elena.*=De su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 207 y 209 del vigente Reglamento de estudios, se hace saber: Que la matrícula para los tres primeros años de Latin y Humanidades, tanto para los alumnos que hayan de estudiarlos en este Instituto, como para los de enseñanza doméstica, se hallará abierta en la Secretaría del mismo desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde del 15 al 31 de agosto próximo, ambos inclusive, y que á virtud de lo prevenido en el artículo 62 la enseñanza de los referidos tres años de latinidad principiará el dia 1.º de setiembre.

Los que hayan de matricularse en el primer año, segun el art. 194, necesitan:

1.º Acreditar con la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad.

2.º Hacer constar con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, hallarse instruido en los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria.

3.º Ser examinados rigurosamente, y con especialidad en la escritura, gramática castellana y ortografía, ante una comision compuesta de tres catedráticos de este Instituto.

4.º Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán ademas de los documentos referidos una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las dichas materias de instruccion primaria por un profesor de primeras letras, nombrado por el Alcalde donde resida el alumno, debiendo estar conforme el art. 374, autorizado por aquel, y al tenor de lo dispuesto en el art. 375; estos alumnos no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse, podrán verificarlo por medio de encargado, remitiendo á esta Direccion los documentos referidos.

Los derechos de matrícula de cualquiera de los citados tres años son 200 reales pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Pagarán los alumnos de enseñanza doméstica en un solo plazo al tiempo de matricularse sus derechos.

En el indicado término del 15 al 31 de agosto próximo se celebrarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de latinidad que no hayan sido examinados en los ordinarios, ó que en ellos no hayan tenido la nota de suspensos.

Los señores Alcaldes harán fijar este anuncio en las casas consistoriales.

Orense 15 de julio de 1853.—El Director, *Julian Perez y Muro.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.